

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: DIANA CAROLINA RIVERA VELASCO

Dda: ALBANO JESUS AMAYA BOLAÑOS

Radicado No. 760013110008-2021-00426-00

Auto Interlocutorio No. 1529

Santiago de Cali, 7de septiembre de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por DIANA CAROLINA RIVERA VELASCO, contra ALBANO JESUS AMAYA BOLAÑOS, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1- El poder conferido, hace alusión a las causales que se invocan para el divorcio entre ellas, la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, esto es *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por mas de dos (02) años...”*. En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el tiempo y lugar, en que se configuró dicha causal objetiva. **(Artículo 82 Numeral 5 C.G.P).**

2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el tiempo, modo y lugar, en que se configuró la causal 2ª *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres..”* que se invoca como causal para el divorcio. **(Artículo 82 Numeral 5 C.G.P).**

3.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el tiempo, modo y lugar, en que se configuró la causal 3ª *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra...”* que se invoca como causal para el divorcio. **(Artículo 82 Numeral 5 C.G.P).**

4.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges **(Artículo 28 num.2 CGP).**

5.- No se aporta, copia registro de matrimonio, para determinar que las partes en litis, efectivamente se encuentran casados; pues si bien se relaciona en la demanda,

como prueba documental, que se pretende hacer valer, éste fue allegado con la demanda. **(Numeral 3ro artículo 84 C.G.P).**

6.- Con la demanda, se allegan diligencias judiciales, que hace alusión a la denuncia penal por el punible de Violencia Intrafamiliar, instaurada por la demandante en contra del señor ALBANO JESUS AMAYA BOLAÑOS; ante la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, tales documentos no son aludidos en la demanda, como prueba documental que pretende hacer valer dentro del litigio. **(Numeral 6 artículo 82 en concordancia con el Numeral 3º artículo 84 del C.G.P).**

7.- El acápite de prueba testimonial, no alude lugar, dirección física y electrónica de los testigos, para ser citados, lo cual que no puede ser suplido por la apoderada judicial de la parte demandante, en el evento de imponer sanciones, por la inasistencia injustificada de estos a las diligencias o audiencias, señaladas por el juzgado, dentro del proceso. **(Artículos 212, 217 y 218 el C.G.P, artículo 6 Decreto 806 de 2020).**

8.- La prueba testimonial, no enuncia igualmente, y de manera concreta, los hechos objeto de la prueba, respecto de la causal invocada para el divorcio, de acuerdo al poder conferido, esto *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (02) años..”*

9.- Se aporta dirección electrónica del demandado, sin manifestarse que tal canal digital, corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020; artículo declarado exequible según la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, ..“ *en virtud al deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.*”

10.- No hay claridad frente a la medida provisional solicitada con la demanda, en lo concerniente al decreto de la custodia y cuidado personal de los menores de edad, DIANA SOFIA y MATHIAS y MATIAS AMAYA RIVERA, en cabeza de la demandante; pues como progenitora, en la actualidad ostenta la Custodia de sus precitados menores hijos, de acuerdo a los hechos de la demanda, no siendo viable jurídicamente, pretender la asignación de la misma por un derecho que se viene ejerciendo. **(Numeral 4 artículo 82 C.G.P).**

11.- No hay claridad frente a la afirmación en la demanda, que se desconoce el lugar de residencia y de trabajo del demandado, cuando en la misma, se manifiesta que el demandado es vecino de Cali, lugar de residencia permanente, con correo

electrónico jesusamaya1002@hotmail.com, canal digital, donde se le remitió copia de la demanda y anexos, posee el teléfono celular 317-6189828, aunado a ello, en la denuncia penal que se instaurara en su contra, se señala como su lugar de residencia Calle 18 No. 66-51 apartamento 303, barrio la Hacienda, situaciones que permitirían en un momento, lograr su ubicación, a través de una dirección física, para que reciba notificaciones personales. (numeral 10 artículo 82 C.G.P).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por DIANA CAROLINA RIVERA VELASCO, contra ALBANO JESUS AMAYA BOLAÑOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156e048e4b5d7f23ec0c3f1cb0c66ad5dcf86d004e81654b3b35b1d80b859882**
Documento generado en 07/09/2021 02:47:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>